



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 ABR 2016

Auto Interlocutorio N° 328

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00104 00
Acción: Popular (Incidente de desacato)
Demandante: Julio Enrique Jiménez Agudelo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

El señor Julio Enrique Jiménez Agudelo, actuando en nombre propio y en calidad de Presidente de la Junta Acción Comunal del Sector las Palmas II, comuna 1 de esta ciudad interpuso incidente de desacato¹ en contra del Municipio de Santiago de Cali, ante el incumplimiento de la sentencia No. 4 de 14 de agosto de 2013², proferida dentro de la Acción Popular de la referencia, proferida por este Despacho, en la cual se ordenó:

"(...)

3. ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali que cese la vulneración del derecho colectivo protegido, y para ello, dicho ente territorial deberá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realizar todos los trámites administrativos necesarios para iniciar las obras de pavimentación de las calles 30 E oeste entre Av. 8 y 8C oeste; 30 D oeste con Av. 8B y 8C oeste y 30 A oeste entre Av. 8B y 8C oeste, ubicadas en el sector Palmas II, Comuna 1 de esta ciudad.

(...)"

Ahora bien, como quiera que el incidente de desacato contiene una obligación personal, consistente en la imposición de una sanción de multa y arresto a la persona que incumpliere la orden judicial proferida dentro de una acción popular³ y dado el cambio de administración del ente territorial demandado, era necesario iniciar nuevamente el presente trámite incidental en contra del actual alcalde del Municipio de Santiago de Cali, Dr. Maurice Armitage, quien se posesionó el 1° de enero de 2016, con el fin de notificarlo personalmente del mismo.

Sin embargo, del material probatorio allegado al plenario, considera el Despacho que a la fecha la entidad demandada no se encuentra en desacato conforme lo ordenado en la sentencia arriba descrita, por las siguientes razones:

Mediante escritos allegados a esta dependencia judicial el 25 de enero⁴ y 1° de marzo de 2016⁵, el Secretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial del Municipio de Santiago de Cali, indicó respecto al desarrollo de la obra pública de la Calle 30 A oeste entre Av. 8B y 8C, que se convocó a Licitación Pública No. 4151.LP.09.2015, la cual fue declarada desierta mediante Resolución No. 24636 de 29 de septiembre de 2015; posteriormente, la obra fue descartada para la adjudicación al no cumplir la administración con los términos establecidos, situación que manifiesta se puede visualizar y verificar en la página del Sistema

¹ Fls. 18-19.

² Fls. 1-16.

³ Artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

⁴ Fls. 212-229.

⁵ Fls. 234-235.

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00104 00
Acción: Popular (Incidente de desacato)
Demandante: Julio Enrique Jiménez Agudelo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Electrónico de Contratación Pública SECOP con fecha de 16 de diciembre de 2015, empero adujo que con el fin de cumplir con el mandato judicial, la vía en mención se entregaría durante el primer semestre de esta anualidad, ejecutando la obra a través del grupo operativo de mantenimiento vial de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali.

Ahora, respecto a la pavimentación de las otras dos vías objeto de estudio de la acción popular de la referencia, el ente territorial demandado en los escritos referidos informó sobre el cumplimiento de dichas obras adjuntando el registro fotográfico, por lo que considera el Despacho que la Administración Municipal cumplió con su obligación frente a estas obras públicas.

Respecto al alcance del incidente de desacato, el Consejo de Estado ha manifestado:

"(...)

Por manera que el desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan por acciones populares, sanción que debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden judicial. (...)

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. (...)

En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia⁶. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos⁷.

En este orden de ideas, considera el Despacho que los motivos que dieron inicio al presente trámite incidental han desaparecido al no encontrarse acreditado negligencia o renuencia por parte del Municipio de Santiago de Cali, pues se evidencia que la Administración Municipal ha realizado los trámites necesarios para cumplir en su totalidad con el mandato judicial.

En consecuencia, no puede presumirse a la fecha responsabilidad alguna de la entidad demandada por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 4 de 14 de agosto de 2013, debiéndose dar por terminado el presente incidente de desacato interpuesto por el señor Julio Enrique Jiménez Agudelo en contra del Municipio de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá, auto AP 496 de 3 de junio de 2010, CP Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, Diciembre 15 de 2011, Radicación 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP)

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00104 00
Acción: Popular (Incidente de desacato)
Demandante: Julio Enrique Jiménez Agudelo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

RESUELVE

1°. **DAR POR TEMINADO** el incidente de desacato iniciado en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°. **ARCHÍVESE** lo actuado.

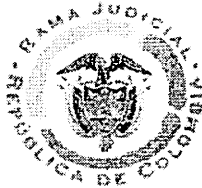
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 089
De 6804-16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 ABR 2016

Auto de Sustanciación N° 511

Radicación: 76001-33-33-006-2013-00190 -00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Ariel Osorio Henao y otros

Demandado: Inpec

Teniendo en cuenta el oficio N° GRCOPPF-DROCCDE-00571-2016 de 31 de marzo de 2016, del grupo regional de clínica-Psicología, Psiquiatría y Odontología Forense, suscrito por la asistente forense, que obra a folio 414, por medio del cual informan al Despacho la fecha y hora de valoración del señor Ariel Osorio Henao, con el fin de realizar el dictamen pericial requerido por esta instancia judicial.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante el documento que obra al folio 414 del expediente, de fecha 31 de marzo de 2016 y allegada a éste Despacho el día 05 de abril de 2016, mediante el cual se fija la fecha y hora del 13 de abril de 2016 a las 08:00 Horas para realizar la valoración médico legal al señor Ariel Osorio Henao.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

Fco

RECIBIDO
En esta instancia
049
08.04.16
Dictámenes



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 329

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00066 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Flor de María Aguirre de Castro
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Flor de María Aguirre de Castro y por la señora María Yolanda Rojas Peña, actuando en nombre de la menor Valentina Castro Rojas, contra EMCALI E.I.C.E E.S.P.

A. Pretensiones:

1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de las demandantes por los conceptos:

"I.- La suma de nueve millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento doce pesos mcte (\$9.455.112,00) por concepto de valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo N° 830-DTH-004953 (sic) del 18 de octubre del 2006.

II.- La suma de cincuenta y cinco millones quinientos treinta y cinco mil novecientos ochenta pesos mcte (\$55.535.980,00) por concepto de los valores reconocidos mediante Acto Administrativo No. 830TH-004953 del 18 de octubre de 2006; liquidados en el punto ocho de los hechos de esta demanda.

III.- Los intereses moratorios que resulten liquidables a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el 01 de octubre del 2006, hasta que se verifique el pao total de la obligación".

2. Que se libre mandamiento ejecutivo de hacer a favor de las demandantes en el que se ordene continuar pagando la suma mensual vitalicia resultante del reajuste reconocido por EMCALI EICE ESP, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, suma que para el año 2016 asciende a seiscientos noventa mil veintiséis pesos mensuales (\$690.026,00).

3. Que en el evento de no cancelarse la obligación, se ordene mediante sentencia la entrega de los títulos o depósitos judiciales conforme al poder adjunto, con el fin de cancelar las obligaciones a que se refiere el mandamiento ejecutivo.

4. Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho, las que se estiman en un 20% del valor adeudado por la demandada.

B. Hechos:

Como hechos relevantes se tiene que:

El señor Jaime Castro Galeano fue pensionado por EMCALI EICE ESP mediante Resolución N° 1229 del 31 de agosto de 1992, a partir del 31 de julio de 1992 y a través de apoderado judicial el 17 de julio de 2006, solicitó el reajuste de su pensión mensual vitalicia de jubilación, la cual fue resuelta favorablemente a través del acto administrativo N° 830-DTH-004994 del 19 de octubre de 2006.

El señor Jaime Castro Galeano falleció el 03 de diciembre de 2007 y por tal razón, mediante acto administrativo No. 800-GA-000584 de 23 de abril de 2008, la entidad demandada reconoció una pensión de sobreviviente a favor de las señoras Flor de María Aguirre de Castro y María Yolanda Rojas Peña, en su condición de representante legal de su hija Valentina Castro Rojas, a partir del 03 de diciembre de 2007.

Explica, que el Gobierno Nacional por intermedio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a través de Resolución N° 002536 de 3 de abril de 2000 ordenó la toma de posesión para administrar negocios, bienes y haberes de EMCALI EICE ESP, decisión que fue modificada mediante Resolución N° 000141 de enero de 2003 en el sentido de indicar que es toma de posesión con fines liquidatorios, ordenando los trámites necesarios para adelantar dicho proceso, dentro del cual se expidió la Resolución N° 000562 de 5 de marzo de 2003 indicando los efectos derivados del acto de toma de posesión, dentro de los que se encontraba la prohibición de iniciar todo proceso ejecutivo.

Asegura, que a la fecha de presentación de la demanda no se ha cumplido con la obligación reconocida en favor de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, el Despacho debe señalar que en atención a la competencia para conocer de procesos ejecutivos, el artículo 104 del CPACA prevé lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno, la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, dispone en su artículo 2° lo atinente a la competencia general en los siguientes términos:

"Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

No obstante lo anterior, el artículo 297 del CPACA al establecer qué constituye título ejecutivo, consagra en su numeral 4º que *"las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"*.

Así las cosas, puntualiza el Despacho que si bien la regla general en materia de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa parece no cobijar los procesos ejecutivos adelantados con base en actos administrativos expedidos por autoridad competente, lo que en principio implicaría remitir el presente asunto a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación del citado numeral 5º del art. 2 de la Ley 712 de 2001, el artículo 297 del CPACA despeja cualquier duda que al respecto se presente, pues como bien se puede establecer de su contenido literal, los actos administrativos siempre y cuando cumplan con las exigencias legales previstas para tal fin (obligaciones claras, expresas y exigibles), pueden ser presentados como títulos base de las obligaciones en ellos contenidas.

Ahora bien, superado el anterior punto, debe tenerse en cuenta a fin de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente asunto, que la entidad ejecutada, esto es, EMCALI EICE ESP, fue intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos conforme las disposiciones que pasan a relacionarse.

- Resolución N° 002536 de 03 de abril de 2000. En consideración a que EMCALI EICE ESP ha venido incumpliendo de manera reiterada el pago de sus obligaciones mercantiles con los proveedores de energía, entidades financieras, proveedores y contratistas y a que se encuentra incurso en las causales previstas en los numerales 59.1 y 59.2 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, entre otros aspectos, se ordenó la toma de posesión para administrar sus negocios, bienes y haberes; adicionalmente y en lo que concierne al asunto aquí debatido, se ordenó comunicar a los jueces de la República que (i) no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente a la persona designada por la Superintendencia, so pena de nulidad; (ii) la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y (iii) la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995.

- Resolución N° 000141 de 29 de enero de 2003. Se modifica la modalidad de la toma de posesión para administrar EMCALI EICE ESP., por toma de posesión con fines liquidatorios y en consecuencia, a partir de la vigencia de dicha resolución, se procede a realizar los actos necesarios para iniciar el proceso liquidatorio.

- Resolución N° 000562 05 de marzo de 2003. Señala los efectos de la Resolución N° 000141 de 2003 en el que se reitera lo expuesto frente a la Resolución N° 002536 y adicionalmente se le advierte a los acreedores de EMCALI incluido los garantizados, que para ejercer sus derechos y hacer efectiva cualquier tipo de garantía de que dispongan, deberán realizarlo dentro del proceso de toma de posesión con fines liquidatorios y de conformidad con las disposiciones que lo rigen.

Entonces, el contenido de los actos administrativos en cita enseña que (i) se suspendieron en los procesos ejecutivos que estuvieran en curso para ese momento en contra de EMCALI EICE ESP, (ii) no se admitiran nuevas demandas ejecutivas contra EMCALI EICE ESP con ocasión de obligaciones anteriores a la medida, esto es, 03 de abril de 2000 y (iii) era obligación dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995.

Con relación a la aplicación de la citada Ley 222 de 1995, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, por medio de la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores y las Superintendencias Bancaria y de Valores.

El citado artículo 22 en efecto prevé las consecuencias que trae consigo el proceso de toma de posesión, señalando en su literal "d) *la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial*".

Así las cosas, a través de los citados actos administrativos se dio estricta aplicación a lo previsto en el Estatuto Financiero y la remisión a la Ley 222 de 1995 hace referencia al proceso de toma de posesión, en lugar del concordato.

En términos generales y concretando el presente análisis a los procesos ejecutivos, la norma indica que el juez o funcionario deberá remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, bajo el entendido de que los procesos, las demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva se tienen por incorporados a la toma de posesión y corren la suerte de éste. También hace referencia al trámite que debe adelantarse cuando en el proceso ejecutivo se demanda tanto al deudor como a sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de carta de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir con la obligación.

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que una vez se tomó posesión para la administración de los negocios, bienes y haberes de EMCALI EICE ESP la restricción frente a la admisibilidad de procesos ejecutivos se limitaba únicamente a aquellos que tuvieran origen en obligaciones anteriores a la fecha en que se adoptó la medida -03 de marzo de 2000-, sin que se haya indicado en los actos administrativos allegados al plenario o se desprenda de la normatividad legal aquí citada, que ello se extiende a aquellos procesos cuyo título ejecutivo se constituye con posterioridad a la citada fecha.

Concretando lo anterior, en el caso en estudio el "título ejecutivo" presentado por la parte ejecutante es el contenido en la decisión adoptada por EMCALI mediante Oficio N° 830-DTH-004994 de 19 de octubre de 2006 (fls. 14-15), lo que implica que se trata de un derecho cuya exigibilidad no era anterior al 03 de abril de 2000

Proceso: 76001 33 33 006 2016 0066 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Flor de María Aguirre de Castro
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

por lo que su reclamo debió sujetarse a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 1º de la Resolución N° 000562 de 2003, es decir, debía realizarse dentro del proceso de toma de posesión con fines liquidatorios.

Advierte el Despacho, que el Oficio N° 830-DTH-004994 de 19 de octubre de 2006, que se allega como título ejecutivo al presente proceso, reconoce un valor total adeudado correspondiente a la suma de \$9.455.112, para los años 2004, 2005 y 2006 a favor del pensionado Jaime Castro Galeano, no pudiéndose entender este reconocimiento como una prestación periódica que se reajusta con el tiempo, como lo entiende la parte ejecutante, pues el valor reconocido corresponde únicamente para los años mencionados; en efecto el aludido acto administrativo textualmente indica que procederá la entidad a cancelar lo adeudado teniendo en cuenta la liquidación que se adjunta, la cual hace sólo referencia a los años antes descritos, sin evidenciarse ni en ella ni en el oficio en mención que se contemple la idea de que en adelante se reconocerá valor alguno, es decir, no es periódico lo reconocido.

Quedando claro lo anterior, se hace necesario estudiar la caducidad de la acción. Así, en el plenario no existe constancia de la fecha en la que fue notificado el Oficio N° 830-DTH-004994 de 19 de octubre de 2006; sin embargo, de lo enunciado en el Oficio No. 831-1-DPH-0394 de 18 de febrero de 2016 (fls. 13), aportado con la demanda ejecutiva, la Jefe de Departamento de EMCALI EICE ESP considerando la solicitud a nombre del señor Jaime Castro Galeano, en la que solicita la expedición del Oficio No. 890-DTH-04949 de 2006, con la anotación de que es primera copia que presta mérito ejecutivo, indica que el documento original fue entregado hace más de ocho (8) años.

De conformidad con lo dispuesto en el literal *k* del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., la ejecución de una obligación debe pretenderse dentro los cinco (5) años siguientes a su exigibilidad, so pena de que opere la caducidad, término que se entiende ha transcurrido con suficiencia en el sub lite, pues de conformidad con lo manifestado en el Oficio No. 831-1-DPH-0394 de 18 de febrero de 2016, a esa fecha ya habían transcurrido más de ocho (8) años desde que fue entregada la primera copia que presta mérito ejecutivo del Oficio N° 830-DTH-004994 de 19 de octubre de 2006; cabe aclarar que el término de caducidad -5años- fijado en la Ley 1437 de 2011, también estaba consagrado en el Decreto 01 de 1984 en su artículo 136 numeral 11, el cual pese hacer mención solo de los títulos ejecutivos derivados de sentencias, vía jurisprudencia se aplicó para todos los ejecutivos que conocía esta jurisdicción.

El fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, sólo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente. Lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, el cual no es exigido en asuntos como el que hoy ocupa la atención del Despacho.

Debe aclararse en este punto, que aun cuando el citado artículo 164 no se refiere expresamente a la ejecución pretendida con base en un título ejecutivo contenido en un acto administrativo, como acontece en el presente asunto, lo cierto es que al ser esta la norma que regula el término de caducidad en forma genérica para los procesos ejecutivos, por analogía resulta ser aplicable en el presente asunto.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 0066 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Flor de María Aguirre de Castro
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

En consecuencia, en atención a los presupuestos de orden fáctico y jurídico antes analizados, resulta imperioso negar la solicitud elevada tendiente a que se librara mandamiento de pago a favor de la demandante y con cargo a la entidad demandada, como quiera que frente a la obligación cuya satisfacción se pretende en esta oportunidad ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por último, respecto al poder otorgado por la señora María Yolanda Rojas Peña, quien dice actuar en calidad de representante de su hija Valentina Castro Rojas, el mismo no se podrá tener por conferido toda vez que con la documentación aportada se concluye que Valentina Castro Rojas nació el 09 de agosto de 1995 (fl. 8) y en consecuencia, a la fecha de la presentación de la demanda ya era mayor de edad, debiendo acudir en nombre propio a esta instancia. Lo anterior, si bien es una causal de inadmisión, dicha situación queda subsumida al fenómeno de la caducidad declarado en el presente asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** que ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto y en consecuencia negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en contra de EMCALI EICE ESP.

2°. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, procédase con la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose; y, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la señora Flor de María Aguirre de Castro, al abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.856.187 y T.P. N° 79.038 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folios 1-2 del cuaderno principal del expediente, absteniéndose de reconocerle personería como apoderado de la señora Valentina Castro Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 049
De 08-04-16
Secretario, /

